

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 17 de octubre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 339/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800212919.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800212919, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 25 de septiembre de 2019, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"En respeto a mi derecho de petición y acceso a la información pública, deseo se me proporcionen en versión digital los requerimientos de información formulados a cada uno de los sujetos obligados en el mes de septiembre 2019, respecto de cada uno de los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas otorgadas por ellos a las solicitudes de acceso a la información.

Deseo que la búsqueda se haga en cada una de las ponencias del pleno de ese Instituto."

(sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio electrónico, a la Representación del Pleno en el Comité de Transparencia, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

TERCERO. Clasificación de la información formulada por las oficinas de los Comisionados

I. Mediante oficio INAI/JP/IAGP/043/2019, de 16 de octubre de 2019, la Oficina del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a través de la Representación del Pleno en el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE CON
LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 29, 133, 136, 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en atención a la solicitud de información con número de folio 0673800212919, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"En respeto a mi derecho de petición y acceso a la información pública, deseo se me proporcionen en versión digital los requerimientos de información formulados a cada uno de los sujetos obligados en el mes de septiembre 2019, respecto de cada uno de los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas otorgadas por ellos a las solicitudes de acceso a la información. Deseo que la búsqueda se haga en cada una de las ponencias del pleno de ese Instituto." (sic)

Sobre el particular, se informa que, de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros físicos y electrónicos, de conformidad con el artículo 130, penúltimo párrafo y 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se localizaron 6 requerimientos de información formulados a cada uno de los sujetos obligados en el mes de septiembre del presente año, suscritos por la Ponencia a cargo del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En atención a lo anterior, se anexa un disco compacto que contiene un archivo de nombre "RIAS DICIEMBRE 2018" el cual contiene dos carpetas, una titulada "Versión Íntegra" que da cuenta a 2 requerimientos de información en formato electrónico, y la segunda "Versión Pública" que da cuenta a 4 requerimientos de información en formato electrónico; de las cuales se clasifica como información confidencial el correo electrónico por tratarse de datos personales.

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919**

Asunto: Se da respuesta a solicitud 0673800212919.

✦ Correo electrónico:

La cuenta de correo electrónico particular se constituye como un dato que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considerará como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

En este sentido, en términos de lo previsto por el artículo 65, fracción II y 140 de la Ley Federal, se solicita a esa representación someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial en atención a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, en sus artículos 147 y 148, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales o desea presentar un recurso de revisión ante el Instituto, le sugerimos llamar a nuestro número gratuito 01 800 (01 8008354324).

También puede acudir a nuestro Centro de Atención a la Sociedad del INAI, ubicado en Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, o escribirnos a los correos electrónicos unidad.enlace@inai.org.mx y atencion@inai.org.mx, donde con mucho gusto le atenderemos.

[...]"

II. Mediante correo electrónico, de 15 de octubre de 2019, la Oficina del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, a través de la Representación del Pleno en el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Conforme a lo previsto en los artículos 130 y 133, de la Ley en la materia, te informo que en esta área a cargo del Comisionado Oscar Guerra, no se llevó a cabo un registro o listado de los requerimientos de información que son notificados a los sujetos obligados dentro de

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919**

la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que no es posible identificar la información en los términos solicitados.

Es así que, para determinar en qué expedientes se emitieron acuerdos como los requeridos implicaría el análisis y procesamiento de la información que obra de forma física en los archivos de esta oficina; en ese sentido, atendiendo a que no se cuenta con el personal suficiente para realizar la búsqueda en cada expediente que se encontraba en trámite en el periodo indicado, en aplicación al principio de máxima publicidad y en términos del artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponen a disposición en consulta directa, -tomando las previsiones necesarias para el debido resguardo de la información confidencial-, un total de 507 expedientes que, en el periodo indicado se encontraban en proceso de sustanciación.

Lo anterior, a efecto de que el particular realice el procesamiento de la información y, en caso de que, a partir de la revisión que realice, requiera la reproducción de algún documento materia de su solicitud, se pondría a su disposición, a través de copias simples, certificadas, en disco compacto, previo pago de derechos o, cualquier otro medio incluidos los electrónicos que, para ese efecto presente el particular.

Al respecto, es menester señalar que la reproducción de Acuerdos de requerimientos de información notificados a los sujetos obligados procede en versión pública por contener el nombre, y medio de notificación referidos por el solicitante esto es, correo electrónico o domicilio de los particulares, datos considerados confidenciales en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se analizan enseguida:

Nombre de particulares en su calidad de recurrentes.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, por lo que, relacionado con otros datos personales, permitiría la identificación de una persona física, por lo que es susceptible de resguardo.

Correo electrónico particular

El correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla y que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Domicilio de particulares

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de éste Órgano Autónomo, considerar la clasificación propuesta por ésta unidad administrativa, en lo referente a los datos analizados, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia [...]"

III. Mediante oficio INAI/OC/JRV-JP/097/19, de 14 de octubre de 2019, la Oficina de la Comisionada Josefina Román Vergara, a través de la Representación del Pleno en el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

Al respecto, es menester indicar que en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019, el Senado de la República designó a la C. Josefina Román Vergara para ejercer el cargo de Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ocupando el lugar que se encontraba vacante.

En tal consideración, y una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles con el que cuenta el Ejecutivo Federal la objeción del nombramiento referido, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante acuerdo número ACT-PUB/24/04/2019.02, el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas presentó a la Comisionada Josefina Román Vergara como integrante del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, a través del acuerdo número ACT-PUB/24/04/2019.07, de fecha 24 de abril del año 2019, se aprobó el procedimiento de turno de los medios de impugnación competencia de este Instituto, establecidos en la Ley General de

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por lo que el Pleno de este Instituto instruyó a la Secretaría Técnica, a través de la Dirección General de Atención al Pleno, asignara y turnara los diversos medios de impugnación competencia de este Instituto, de forma cronológica y respetando el orden alfabético de su primer apellido, a los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Óscar M. Guerra Ford, Blanca Lilia Barra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendo Eugenio Monterrey Chapón, Josefina Román Vergara y Joel Saías Suárez, surtiendo efectos al día siguiente de su aprobación.

Establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que, luego de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos de esta oficina a cargo de la Comisionada Josefina Román Vergara, de los expedientes que obran en esta Ponencia, se localizaron los siguientes requerimientos de información adicional, realizados en el mes de septiembre:

Recurso	Estado	Fecha de recepción
RRA 8360/19	Votado	24 de septiembre de 2019
RRA 9571/19	Votado	06 de septiembre 2019
RRA 9704/19	Votado	13 de septiembre de 2019
RRA 9991/19	Votado	03 de septiembre de 2019
RRA 10558/19	Votado	20 de septiembre 2019
RRA 10943/19	Votado	20 de septiembre de 2019
RRA 11412/19	Votado	12 de septiembre de 2019
RRA 10866/19	Votado	20 de septiembre 2019

En esta consideración, al obrar los expedientes de mérito en los archivos de esta Unidad Administrativa, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remiten en versión electrónica los requerimientos localizados.

Asimismo, se informa al particular que se localizaron los requerimientos de información adicional realizados en los recursos de revisión RRA 10516/19, RRA 10866/19, RRA 11433/19 y RRA 11524/19, realizados el 3, 27, 20 y 23 de septiembre del año en curso, respectivamente los cuales, a la fecha de la presentación de la solicitud y de la emisión de la presente respuesta, se encuentran



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

en trámite; por lo que a consideración de esta Unidad Administrativa, dichos documentos revisan el carácter de reservados, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que será reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Bajo este orden de ideas, para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal, en principio, debe acreditarse que la información este contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

Atento a lo anterior, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, bastando la información clasificada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción XI de la Ley de la materia, en principio, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar inferencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier inferencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la sustanciación del juicio.

En tal virtud, a continuación, se verificará si en el presente caso se reúnen los requisitos para que se actualice la causal de reserva en estudio.

- i) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

Al respecto, conviene señalar que los requerimientos de información, se encuentran inmersos en los expedientes números revisión RRA 10516/19, RRA 10666/19, RRA 11433/19 y RRA 11524/19, los cuales a la fecha se encuentran en trámite, ya que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no ha resuelto en definitiva.

Así también, cabe mencionar que dichos medios de impugnación, conforme al artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran en sustanciación y dentro del plazo previsto en el artículo 151 de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

citada Ley, por lo que se actualiza el primero de los elementos para actualizar la causal de reserva que se analiza.

- ii) Que se trata de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo

En principio, es de precisar que el Poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido que el expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos (específicamente, los bases de la acción), tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano.

En efecto, los requerimientos de información adicional realizados en los autos de los recursos de revisión RRA 10516/19, RRA 10866/19, RRA 11433/19 y RRA 11524/19, constituyen diligencias propias del medio de impugnación en materia de acceso a la información, previsto en los capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A partir de dichas documentales, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se determinará la validez o legalidad de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, de manera tal que de divulgarse la información, de manera anticipada a la emisión de la resolución, se podría ver afectada la consecución de los recursos de revisión, pues no debe perderse de vista que estos tienen como propósito verificar si el actuar de los émes recurridos garantizaron el derecho de acceso a la información de los particulares.

De ahí que la expresión documental que añade el requerimiento de información constituye un elemento y constancia agregada al expediente de los recursos de revisión, esenciales para la deliberación del fondo del recurso de revisión, pudiendo verse afectada su debida consecución en tanto que se solicitan datos adicionales que permitirán dilucidar la legalidad del actuar del sujeto obligado.

En consecuencia, se actualiza el segundo de los supuestos para actualizar la causal de reserva en estudio, pues se trata de una constancia o diligencia propia dentro del procedimiento, además de que se tratan de documentos

¹ Época: Décima Época. Registro: 2006571. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tercer de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Mayo de 2014. Tercer III (Matalla/s): Camión. Tesis: 1.1a. JEP/ R (10a.) Página: 1554



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

esenciales para la deliberación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que en su oportunidad corresponderá a ésta la valoración de dichos documentos y resolver lo que en derecho proceda.

De ahí, con fundamento en los artículos 104 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la divulgación de estas documentales, provocaría el siguiente daño al interés jurídico tutelado en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- Se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, con la entrega de la misma, se provocaría un menoscabo al procedimiento y a la libre determinación del Pleno del INAI, dado que dicha información conforma la materia de un expediente que se encuentra en trámite, por lo que su entrega afectaría la conducción del expediente en tanto la autoridad está compellida a valorar todo lo que obra contenido en el procedimiento y, en consecuencia, se vería afectada la garantía del derecho de acceso a la información del particular.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la adecuada impartición de justicia, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima el litigio, pues de lo contrario se verían afectadas las partes, al verse afectada la libre deliberación de la autoridad que resuelve.
- La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, por lo que no se trata de una medida desproporcional ni excesiva.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

Luego entonces, esta Unidad administrativa estima, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, que los requerimientos de información adicional realizados en los recursos de revisión RRA 10516/19, RRA 10866/19, RRA 11433/19 y RRA 11524/19, realizados el 3, 27, 20 y 23 de septiembre del año en curso, respectivamente, constituyen información reservada; ya que todavía no existe una resolución firme en los medios de impugnación en comento; por lo que se vulneraría el curso de los mismos.

Ahora bien, en relación con el periodo de reserva, el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, disponen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En relación con lo anterior, el artículo 100 de la Ley Federal de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva considerando el periodo máximo de la misma.

Así, en el caso concreto, esta Unidad Administrativa considera pertinente reservar la información requerida por el particular por un periodo de tres meses, pues a juicio de este Instituto, dicho plazo es proporcional al término previsto en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con que cuenta el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para la emisión de la resolución correspondiente.

En consecuencia, se solicita que dicha reserva sea sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que ésta sea aprobada, conforme a derecho.

[...]

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibidos los oficios y correo electrónico citados en el resultando que antecede, mediante los cuales, las Oficinas de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chépov, Óscar Mauricio Guerra Ford y Josefina Román Vergara, sometieron a través de la Representación del Pleno en este Comité la clasificación de información confidencial y reservada solicitando su confirmación al Comité de Transparencia; la Secretaría Técnica de este órgano de transparencia los integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.



INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Consideraciones de las Oficinas de los Comisionados para clasificar la información

I. Información confidencial

De acuerdo con la respuesta de las Oficinas de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Oscar Mauricio Guerra Ford, la documentación que atiende lo señalado en la solicitud y es materia del presente procedimiento, contiene datos personales que se clasifican como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente: **nombre, correo electrónico y domicilio de personas físicas**.

II. Información reservada

Por otra parte, la Oficina de la Comisionada Josefina Román Vergara señaló, que se localizaron cuatro documentos que obran en el expediente de los recursos de revisión RRA 10516/19, RRA 10866/19, RRA 11433/19 y RRA 11524/19 que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, que se clasifican como **información reservada**, por el periodo de **tres meses**, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de información que obra en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919**

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** realizada por las Oficinas de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Oscar Mauricio Guerra Ford y Josefina Román Vergara, remitida a través de la Representación del Pleno en este Comité.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial y reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de las clasificaciones de la **información confidencial y reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.[...]"

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijan las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Información confidencial

Respecto del marco legal aplicable a la **información confidencial y protección de datos personales**, se debe considerar, además de los artículos 6 y 16 constitucionales, los diversos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919**

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:¹

¹Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sifsisit/FE5dNDcC0nMytMU:sSi29gyrciWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tCSMvotqOSc9ziDi6ur5ia3UfSMDi3h8dq9i221F4_TC_cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTfci6rg89tZmXfh_jUNa9haiQuio5ms98-ASI-RAU2E3TA81j\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sifsisit/FE5dNDcC0nMytMU:sSi29gyrciWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tCSMvotqOSc9ziDi6ur5ia3UfSMDi3h8dq9i221F4_TC_cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTfci6rg89tZmXfh_jUNa9haiQuio5ms98-ASI-RAU2E3TA81j)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras-clave o frases de su interés en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."²

[Énfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla,

campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

² Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar León de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución."³

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."⁴

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al

³ Tesis: I.1o.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

⁴ Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos.

Información reservada

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, constitucional, Apartado A, fracción I, la información sólo puede ser **reservada** por razones de interés público y seguridad nacional. En la fracción II del mismo numeral, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que las causales correspondientes se encuentran en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se encuentra previsto lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

[Énfasis añadido]

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

[Énfasis añadido]

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

En términos de lo previsto los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada** aquella que vulnere el manejo de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación⁵:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores

⁵Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sifsis/IF\(5dNDcCDmYtMU-sSi29gvrclWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tCSMvotqQSc9ziDI6ur5la3UEsMdl3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdygJGcU6suX8lwt7BTfci6rg89tZmXfh_iUNa9hai0uioSms98-ASl-RAU2E3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sifsis/IF(5dNDcCDmYtMU-sSi29gvrclWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tCSMvotqQSc9ziDI6ur5la3UEsMdl3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdygJGcU6suX8lwt7BTfci6rg89tZmXfh_iUNa9hai0uioSms98-ASl-RAU2E3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.⁶

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."⁷

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está el señalado en el presente apartado.

⁶ 1a. VIII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁷ Tesis: I.8o.A.131/A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corté Gómez.

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial y reservada

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros –como lo es la protección de los datos personales– y la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
[...]

[Énfasis añadido]

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y

⁸La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.⁹

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

“Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.”

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p. 356.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."*¹⁰

[Énfasis añadido]

¹⁰ Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expone en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometan violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetrén violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."¹¹
[Énfasis añadido]

¹¹ Tesis: 1a. CCCXLI/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014, 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Valdívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

[...]"

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es en el presente caso, la protección de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y expedientes judiciales que no han causado estado.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,¹² como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al

Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

¹² El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal Interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."¹³

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..."
[Énfasis añadido]

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión." [Énfasis añadido]

¹³ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". [...]"

[Énfasis añadido]

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'".¹⁴

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

"[...] Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información."¹⁵
[...]"

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

¹⁴ Caso *Claude Reyes y Otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹⁵ Caso *Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

IV. Información clasificada como confidencial

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud de información, materia del presente procedimiento; las Oficinas de los Comisionados Rosendovgueni Monterrey Chepov y Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestaron que la documentación que atiende lo petitionado, contiene datos personales que se clasifican como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente: **nombre, correo electrónico y domicilio de personas físicas.**

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de las Oficinas de los Comisionados Rosendovgueni Monterrey Chepov y Oscar Mauricio Guerra Ford, este Comité considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza**, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo con los motivos expuestos por esas unidades administrativas.

En el presente asunto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]*

[Énfasis añadido]

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del titular de la información confidencial ni de su representante, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye que se clasifican como **información confidencial**, los datos confidenciales que son materia del presente procedimiento.

En este sentido, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**, realizada por la Representación del Pleno en este Comité, únicamente en cuanto a la información sometida a consideración de este órgano de transparencia.

V. Confirmación de la clasificación de información reservada

1. Análisis de la clasificación

La Oficina de la Comisionada Josefina Román Vergara, manifestó a través de la Representación del Pleno en este Comité, que existen documentos que atienden lo requerido por el particular y son materia del presente procedimiento, que contienen información que se clasifica como **reservada**, por el periodo de **tres meses**, por formar parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha concluido, por lo que su divulgación podría vulnerar su conducción, acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que la Oficina de la Comisionada manifestó, que se localizaron los requerimientos de información adicionales contenidos en los recursos de revisión RRA 10516/19, RRA 10866/19, RRA 11433/19 y 11524/19 los cuales a la fecha de la solicitud se encuentran en trámite.

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919**

En tal sentido, en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado, en los siguientes términos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

[Énfasis añadido]

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...].”

[Énfasis añadido]

En relación con el tema que nos ocupa, es importante destacar que los procedimientos administrativos, encuadran en la naturaleza de procedimientos jurisdiccionales, ya que en éstos existen las formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación. Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclamaban actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."¹⁶

[Énfasis añadido]

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social."¹⁷

[Énfasis añadido]

¹⁶Tesis: 2a./J. 22/2003, Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s) Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 196, Registro: 184435. Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

¹⁷Tesis: 2a. XCIX/99, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Página: 367, Registro: 193613. Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información relativa al expediente señalado, **el cual es objeto de reserva**, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer conllevaría la vulneración en su conducción, como ha sido señalado, puesto que no ha sido resuelto, y en consecuencia, no ha causado estado, por lo que el conocimiento de la información relativa al expediente en cuestión por personas que no sean parte de éste, causaría perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracción XI, de la citada Ley General, y 110, fracción XI, de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y expedientes judiciales que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello, el interés público.

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919**

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de mérito, en tanto no cause estado, esté fuera del conocimiento público, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información confidencial y reservada**, ésta última por el periodo de **tres meses**, realizada por las oficinas de los Comisionados Rosendoeveni Monterrey Chepov y Oscar Mauricio Guerra Ford, y por la Oficina de la Comisionada Josefina Román Vergara, respectivamente, con fundamento en los artículos 113, fracción XII y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919**

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de información confidencial y reservada** materia de la presente resolución.

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

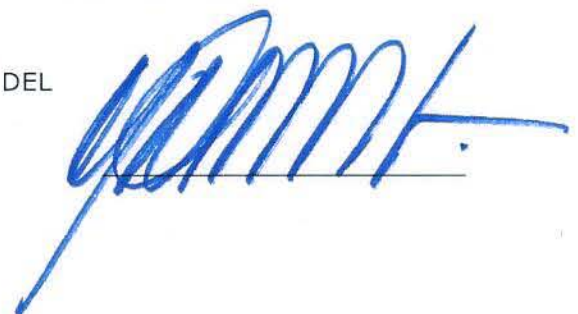
CUARTO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia y a la Representación del Pleno en este Comité.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE

MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 339/2019
Solicitud: 0673800212919

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR
DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES
LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 339/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800212919, CORRESPONDIENTE A SU TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 17 DE OCTUBRE DE 2019.

